

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0255/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
PARTIDO MORENA

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0255/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **221581026000019**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Partido MORENA**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Por medio de presente ocurso, con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64, 65, 66, 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los artículos 19, 20, 21, 65 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información:

Información Solicitada

Solicito los nombramientos y documentación oficial relacionada con las siguientes áreas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro:

1. Titular de la Unidad de Transparencia

- *Nombre completo del titular designado*
- *Documento oficial de nombramiento*
- *Fecha de designación y vigencia del cargo*
- *Perfil profesional o requisitos con que cumple para el cargo*
- *funciones asignadas*

2. Responsable de la Secretario/a de la Diversidad Sexual

- *Nombre completo del responsable o titular del área de diversidad sexual, igualdad de género o equivalente*

- *Documento oficial de nombramiento*

- *Fecha de designación y vigencia*

- *Estructura orgánica del área y funciones asignadas*

3. GUSTAVO OLVERA CARDADOR Es el responsable de la Secretario/a de la Diversidad Sexual

- *Documento oficial de nombramiento y/o comisionado y/o coordinador*

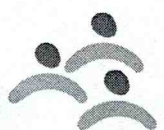
- *Fecha de designación y vigencia*

- *Estructura orgánica del área y funciones asignadas*

- *Perfil profesional o requisitos con que cumple para el cargo*

Se solicita que la información sea entregada en formato digital (PDF), de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública asimismo artículo 3 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solo para reiterar el titular de la unidad de transparencia esta obligado a proporcionar la información como lo marca los artículos 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."(sic)

ACTUACIONES



2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **tres de junio de dos mil veintiséis**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMERO. Respuesta deficiente respecto del punto 1: el perfil profesional del Titular de la Unidad de Transparencia no fue acreditado con documentos oficiales.

El artículo 41, fracción VII de la LGTAIP y su correlativo en la LTAIPQ establecen que la información proporcionada debe ser completa y verificable. Mi solicitud requirió expresamente el perfil profesional o requisitos con que cumple para el cargo.

En respuesta, el sujeto obligado adjuntó únicamente una ficha curricular elaborada por el propio partido (Anexo 2), documento que tiene el carácter de una declaración unilateral del sujeto obligado en su propio beneficio, sin valor probatorio suficiente para acreditar los grados académicos y especializaciones en él señalados.

Dicha ficha curricular señala que el titular cuenta con Maestría en Administración Pública, dos especializaciones y dos licenciaturas, pero no se acompañaron: títulos profesionales, cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de la SEP, certificados de grado, ni constancia alguna emitida por institución educativa. En consecuencia, los estudios señalados son afirmaciones no respaldadas documentalmente, lo que convierte la respuesta en incompleta en este punto.

El sujeto obligado debió proporcionar los documentos que acrediten fehacientemente el perfil, o en su caso, señalar la razón por la que dichos documentos no obran en su poder, lo cual tampoco hizo.

SEGUNDO. Respuesta inválida respecto de los puntos 2 y 3: la declaración de inexistencia carece de los requisitos legales mínimos.

El sujeto obligado declaró que la información relativa a la Secretaría de la Diversidad Sexual y al C. Gustavo Olvera Cardador es "INEXISTENTE", invocando el artículo 32 inciso i) del Estatuto de Morena.

Esta declaración de inexistencia es jurídicamente inválida por las siguientes razones:

a) Ausencia de acta circunstanciada de inexistencia. El artículo 104 de la LGTAIP establece que cuando la información solicitada no sea localizada, el sujeto obligado deberá emitir una resolución que contenga la denominación de la unidad administrativa que realizó la búsqueda, las razones y circunstancias por las que no fue encontrada, y la firma del titular. Esta resolución circunstanciada no fue emitida ni acompañada a la respuesta. La simple mención de inexistencia en el cuerpo del oficio de respuesta no satisface este requisito legal.

b) Falta de descripción de las búsquedas realizadas. El sujeto obligado no indicó en qué archivos, bases de datos, expedientes o registros internos se realizó la búsqueda, ni qué áreas fueron consultadas para determinar la inexistencia. Esta omisión impide verificar si la búsqueda fue diligente y exhaustiva.

c) La declaración de inexistencia respecto de Gustavo Olvera Cardador es inverosímil a la luz de los indicios disponibles. Mi solicitud mencionó el nombre completo de dicha persona vinculándola a la Secretaría de la Diversidad Sexual. La existencia de un nombre concreto en la solicitud constituye un indicio previo de que el cargo o la función existe o existió en alguna forma. El sujeto obligado tenía la carga de desvirtuar ese indicio mediante documentación, explicación o búsqueda verificable, y no lo hizo. Al limitarse a invocar que la figura no existe en su estructura orgánica, evade responder si el C. Olvera Cardador desempeña funciones

equivalentes bajo otra denominación, si fue comisionado, coordinador o designado informalmente, o si ejerció el cargo en algún momento.

d) Inversión indebida de la carga probatoria. Conforme al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 constitucional y el artículo 20 de la LGTAIP, la carga de probar la inexistencia o la imposibilidad de entregar información recae en el sujeto obligado, no en el solicitante. Al emitir una declaración de inexistencia sin sustento documental, el sujeto obligado pretende que sea el solicitante quien acredite la existencia de la información, lo cual invierte ilegalmente dicha carga" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **doce de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDA/0255/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo; POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ACUERDA:

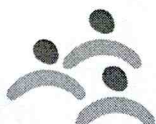
CONSIDERANDOS

1. **Causales de Desechamiento.** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Que el presente recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que del análisis que se realiza a la inconformidad interpuesta por la persona recurrente, esta es en contra de la respuesta emitida por el Partido MORENA en Querétaro, como sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante advierte, de manera previa a la substanciación, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 153, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que impide el conocimiento del medio de impugnación intentado.

Bajo ese contexto, resulta indispensable atender al marco constitucional y legal vigente en materia de distribución de competencias, del cual se desprende que el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto de los partidos políticos, así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de sus determinaciones.

En armonía con lo anterior, el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al Instituto Nacional Electoral como la autoridad garante especializada en materia de acceso a la información tratándose de partidos políticos, lo cual excluye la competencia de los órganos garantes locales en dichos supuestos.



Dicha interpretación ha sido robustecida por el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, las Controversias Constitucionales ¹198/2025, ²205/2025 y ³217/2025, en la que se determinó que la tutela del derecho de acceso a la información y protección de datos personales respecto de partidos políticos constituye una competencia exclusiva de carácter federal, derivada del rediseño constitucional en materia de simplificación orgánica de dos mil veinticuatro, por lo que cualquier disposición o actuación de autoridades estatales que pretenda asumir dicha atribución resulta contraria al principio de supremacía constitucional.

Aunado a lo anterior, se considera oportuno precisar que si bien, en el artículo ⁴Décimo Noveno Transitorio del decreto publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco se estableció que hasta en tanto se armonice el marco jurídico de las entidades federativas conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarían operando y realizarían las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, sin embargo ello no implica que se haya facultado a las entidades federativas para conocer respecto de los asunto de partidos políticos como sujetos obligados en materia del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en virtud de que a través de la ley general de la materia y la Ley Suprema, el legislador federal conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-S de la Constitución, estableció como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para todos los partidos políticos, ya sea con registro nacional o local.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que el sujeto obligado cuya actuación se impugna corresponde a un partido político, y que la materia del recurso se vincula directamente con el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de dicho ente, se concluye que este Órgano Garante estatal carece de competencia material para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión intentado, al actualizarse una causal de improcedencia por incompetencia manifiesta de este órgano garante.

RESOLUTIVOS.

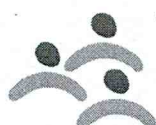
Primero. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina desechar por improcedente por falta de competencia, el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el

¹ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198_2025.pdf

² https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC205_2025.pdf

³ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217_2025.pdf

⁴ *"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*



artículo 149, fracción I y 153 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo. No obstante lo anterior, y en observancia al principio pro persona, así como al derecho de acceso efectivo a la justicia administrativa en materia de transparencia, se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral, la presente resolución y el escrito de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro, como sujeto obligado.

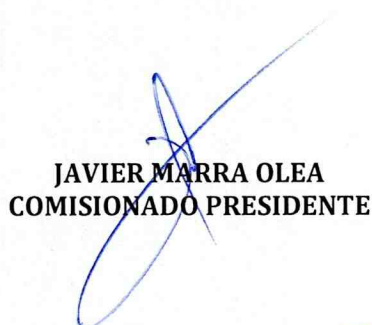
Tercero. Se le informa también que la presente resolución es recurrible de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
IGC/IAVR
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0255/2026/OPNT

